

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintitrés de marzo del dos mil veintiuno**.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0165/2020** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueven ********* en contra de ********* y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”*.-

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción III del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del domicilio del demandado y en el presente caso los demandados tienen su domicilio en ésta ciudad, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- ********* comparece a demandar a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A).- *La emisión de los títulos de acciones que acrediten la calidad de socios a favor de los suscritos respecto a las partes sociales que nos corresponden de la sociedad ********B).-** *La exhibición del libro Especial de Socios de la sociedad mercantil ***** con arreglo al artículo 73 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”*

La demandada dio contestación, negando la procedencia de la petición planteada por la parte actora.

IV.- Los actores ********* basaron sus pretensiones en que.

“1.- En fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis se llevó a cabo la celebración del contrato social para la constitución de la Sociedad Mercantil denominada *********, tal y como se desprende de la escritura pública que se anexa al presente, número ********* (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS) del volumen 67 (SESENTA Y SIETE, pasado ante la fe del licenciado ADRIAN VENTURA DAVILA notario número 55 del Estado de Aguascalientes.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se estipuló en la **CLAUSULA PRIMERA TRANSITORIA** del contrato social mencionado en el punto anterior, la aportación que cada socio realizó a favor del capital social total de **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)** de la Sociedad Mercantil, del Cual los suscritos aportamos la cantidad de **\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** como se observa a continuación:

SOCIOS	PARTE SOCIAL	CAPITAL
*****	1	\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)
*****	1	\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS)

3.- En relación con el punto anterior y dando cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 1390 BIS-A párrafo segundo, toda vez que lo reclamado en el presente libelo consiste en acciones personales y no es prestaciones económicas, es que se señala la cantidad de **\$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, como valor del negocio de la controversia, lo anterior por ser esta cantidad la apartada por los suscritos para la constitución de la multicitada Sociedad Mercantil denominada ********* cantidad que se encuentra representada por títulos de acciones, mismos que constituyen nuestra causa de pedir.

4.- Continuando con la misma línea de ideas, a pesar de haber realizado la aportación que nos correspondía a los suscritos como socios de la Sociedad Mercantil que nos ocupa, desde la constitución de esta última y a la fecha no nos han sido entregados los Títulos Representativos de nuestras partes sociales o Certificados Provisional alguno, con los cuales los suscritos estamos en posibilidades de acreditar nuestro CARÁCTER DE SOCIOS; de la mencionada Sociedad Mercantil, contravenida con lo establecido en el numeral 124 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, respecto a la obligación de expedir los títulos representativos dentro de un plazo que no exceda un año, toda vez que desde la constitución de la Sociedad Mercantil en cuestión, han transcurrido 4 (CUATRO) años sin que se nos hayan expedido los títulos aludidos.

5.- En concordancia con el punto anterior, por motivos de trabajo y diversas actividades comerciales, los suscritos nos hemos visto en la constante necesidad de viajar fuera de la República Mexicana, motivo por el cual es nula la información con la cual contamos respecto a la Sociedad Mercantil, esto sin mencionar las innumerables ocasiones en las que hemos intentado comunicarnos e informarnos sobre la situación de la misma, aunado a la falta de títulos representativos, situación que nos deja sin posibilidad de acreditar nuestro carácter de Socios e informarnos de la Sociedad.

Puntualizando de igual manera que no hemos sido convocados a ninguna Asamblea de Socios a efecto de tratar los temas a los cuales hace alusión el numeral 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin mencionar la imposibilidad para ejercitar nuestro derecho regulado por el artículo 81 del mismo ordenamiento, toda vez que no contamos con los títulos representativos necesarios para acreditar tanto nuestro carácter de socios como las partes sociales que representamos.

6.- Así mismo, en el Contrato Social citado en el punto marcado con el número 1 (UNO) de este capítulo de hechos, se estableció en la **CLÁUSULA SEGUNDA TRANSITORIA** la designación del C. *****

como PRESIDENTE DELCONSEJO DE GERENTES, es decir, como presidente del consejo de administración.

7.- Resulta importante puntualizar que los suscritos hemos solicitado en reiteradas ocasiones al C. ***** la emisión de los multicitados Títulos Representativos, obteniendo como respuesta la negativa por parte del Presidente del Consejo de Gerentes.

8.- En relación a lo mencionando en los dos puntos anteriores, de acuerdo al numeral 125, fracción octava de la Ley General de Sociedad Mercantiles, con apoyo en la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con número de registro 171025, es que resulta procedente ejercitar la acción Genérica de Emisión de Títulos Nominativos directamente en contra de quien funja como Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil en cuestión, toda vez que aquel se encuentra legitimado pasivamente para realizar todas las operaciones inherentes a esta última entre las cuales se encuentra la Emisión de los títulos representativos de las acciones.

9.- De igual manera resulta procedente la acción intentada por los suscritos toda vez que a través de la escritura pública descrita en el punto marcado con el número 1 (UNO) del presente capítulo de hechos, hemos comprobado el interés legítimo y jurídico con el que ambos nos presentamos ante Usía para solicitar la emisión de los títulos representativos que representan nuestras partes sociales, ya que si bien es cierto que la escritura pública no es la prueba idónea para demostrar el carácter de socios, también lo es que debido a la negativa del C. ***** para expedirnos los títulos representativos, la escritura pública es el único documento que los suscritos poseemos para demostrar nuestro interés legítimo y jurídico para accionar en contra del presidente de la administración o en contra de la Sociedad Mercantil per-se.

Así mismo, ostentamos nuestro carácter de socios, ya que como se desprende de la multicitada escritura pública, los suscritos contamos con tal carácter desde la constitución de la sociedad en cuestión a pesar de la falta de títulos, resultando así que a la fecha ninguno de los

suscritos hemos dado en ocasión alguna, consentimiento de nuestra parte para llevar a cabo la cesión de nuestras partes sociales, así como tampoco nos ha sido avisada dicha situación, razón por la cual contamos con la presunción legal y humana de que a la fecha los suscritos somos propiedad de las partes mencionadas en el punto marcado con el número 2 (DOS) del presente capítulo de hechos.

10.- Aunado a lo anterior, con la finalidad de demostrar la titularidad de las partes sociales descritas en el hecho número dos del presente, así como la inexistencia de alguna cesión por nuestra parte, en relación con la prestación marcada con el inciso "B" del escrito que nos ocupa, solicitamos se exhiba el libro especial de socios que toda sociedad debe de tener, de acuerdo a lo establecido en los numerales 73 y 74 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a efecto de demostrar que los suscritos somos titulares de las ya mencionadas partes sociales y que las mismas no han sido cedidas a terceros con nuestro consentimiento.

11.- Siendo así que por lo expuesto en el cuerpo del presente escrito y en específico lo expresado en el punto marcado con el número 7 (SIETE) del presente capítulo de hechos, es que nos vemos en la necesidad de acudir ante esta Autoridad Judicial, a efecto de hacer respetar nuestros derechos como Socios y solicitar la expedición de los títulos que acrediten tal carácter a los suscritos."

Por su parte el demandado ***** al dar contestación a la demanda, manifestó:

"1.- En cuanto al hecho de la demanda marcado con el número 1.- es cierto.

2.- En cuanto al hecho de la demanda marcado con el número 2.- no es cierto, en razón de que los actores, nunca realizaron las aportaciones en dinero que reflejen, respectivamente, remitiéndoles la carga de la prueba de lo contrario y de su dicho, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, por lo que por ello, dejaron de tener la calidad de socios dentro de ***** , a partir del el ocho de diciembre del 2016 por acuerdo de los demás socios de mi mandante.

3.- En cuanto al hecho marcado con el número 3.- no es cierto, en razón de que *********, se abstuvieron de pagar las aportaciones en dinero que refieren, respectivamente remitiéndoles la carga de la prueba de lo contrario y de sus dicho en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, por lo que por ello, dejaron de tener la calidad de socios dentro de *********, a partir del el ocho de diciembre del 2016 por acuerdo unánime de los demás socios de mi mandante.

4.- En cuanto al hecho marcado con el número 4.- no es cierto, porque *********, se abstuvieron de realizar las aportaciones en dinero que refieren, respectivamente, por lo que por ello, dejaron de tener la calidad de socios dentro de *********, a partir del el ocho de diciembre del 2016, como se acredita con la copia certificada de la PÓLIZA NÚMERO ********* DEL LIBRO PRIMERO DE PÓLZAS Y ACTAS, PASADA ANTE LA FE DEL Licenciado Jesús Zavaleta Pérez Moreno, Corredor Público Número 10 de la Plaza del Estado de Aguascalientes, de fecha cinco de abril del 2018, póliza que contiene la formalización del Acta de Asamblea General de Socios de la sociedad mercantil denominada *********, celebrada el ocho de diciembre del 2016, donde se acordó por parte de los socios presentes, la exclusión de socios que no hayan efectuado la exhibición de sus aportaciones en razón de que ********* con una parte social con valor de TREINTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL y ********* con una parte social con valor de DIEZ MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, no efectuaron el pago de sus respectivas aportaciones, por lo tanto, no se les consideró como socios de dicha sociedad, lo cual implica su exclusión de la misma. Por lo que al haber omitido realizar dicho pago los actores, los socios presentes en dicha asamblea, por unanimidad de votos, adoptaron la resolución de excluirlos como socios de mi representada. Es por ello, que no tengo obligación en mi carácter de Presidente del Consejo de Gerentes, ni en lo personal de entregar título representativo o certificado provisional alguno a las dos actores, en virtud de que carecen del carácter de socios de dicha sociedad mercantil, en virtud de lo acordado por los socios en dicha Asamblea General de Socios de dicha persona moral, celebrada el ocho de diciembre del 2016, en el

entendido que por tratarse ********* de una Sociedad de Responsabilidad Limitada cuyo capital social se divide en partes sociales (artículo 62 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) resulta inaplicable el artículo 124 de la Ley General de Sociedades Mercantiles invocado por la parte actora. Asimismo en la copia certificada que se exhibe del Libro Especial de Socios de la sociedad mercantil denominada "*********" se desprende que los señores ********* han dejado de ser socios de dicha Sociedad.

5.- En cuanto al hecho marcado con el número 5.- no es cierto. Remitiéndome lo expresado por parte al contestar el hecho número 4.- de la demanda, el que se tiene aquí insertado por obvio de espacio y tiempo y para evitar repeticiones ociosas.

6.- En cuanto al hecho marcado con el número 6.- es cierto.

7.- En cuanto al hecho marcado con el número 7.- no es cierto.

8.- En cuanto al hecho marcado con el número 8.- es cierto, sin reconocer acción y derecho a los actores en el presente caso controvertido por lo manifestado por parte al contestar el hecho 4.-.

9.- En cuanto al hecho marcado con el número 9.- no es cierto. Remitiéndome lo expresado por mi parte al contestar el hecho número 4.- de la demanda, en líneas anteriores, el que se tiene aquí insertado por obvio de espacio y tiempo y para evitar repeticiones ociosas.

10.- En cuanto al hecho marcado con el número 10.- no es cierto. Remitiéndome lo expresado por mi parte al contestar el hecho número 4.- de la demanda, el que se tiene aquí insertado por obvio de espacio y tiempo y para evitar repeticiones ociosas. Haciendo patente que los actores no tiene legitimación para exigirme y solicitar a este H. Juzgado el Libro Especial de Socios que refieren.

11.- En cuanto al hecho marcado con el número 11.- no es cierto, en razón de lo expuesto por mi parte líneas arriba, al contestar cada uno de los hechos narrados por los actores, desglosados en el presente escrito."

En los anteriores términos queda fijada la litis.-

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Comparecen *****a solicitar la emisión de las acciones en su favor, la exhibición del libro de socios, argumentando que en fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la constitución de la sociedad *****, mediante un capital social de CIEN MIL PESOS, de los cuales ellos aportaron CUARENTA MIL, sin embargo, nunca les fueron otorgados los correspondientes títulos accionarios representativos.

La parte demandada a través de su Consejo de administración, comparecen a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, y señalan que es cierto que se constituyó la persona moral, sin embargo, los actores en ningún momento realizaron la aportación que afirman, razón por la cual, mediante asamblea que se llevó a cabo el ocho de diciembre del dos mil dieciséis, fueron excluidos de la sociedad.

Ambas partes acompañaron a sus escritos, copias certificadas del acta constitutiva de la *****, misma que obra a fojas de la nueve a la diecisiete y de la cincuenta a la cincuenta y siete de los autos, documentos con pleno valor probatorio en conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio y de los que se desprende que en fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, se constituyó dicha sociedad y que la constituyeron ***** con una aportación de capital de TREINTA MIL PESOS, *****, con MIL PESOS, *****, con TREINTA MIL, *****, con DIEZ MIL y *****, con VEINTINUEVE MIL PESOS, así mismo en la cláusula primera transitoria se hizo constar que las partes sociales fueron pagadas íntegramente.

En este sentido a quien le corresponde desvirtuar lo asentado en el acta constitutiva, sobre todo el hecho de que se pagaron las partes sociales, es de quien desconoce dicho pago, es decir, la parte demandada.

Ahora bien, la parte demandada acompañó a su escrito de contestación la copia certificada de la póliza número *****, otorgada

ante la fe del corredor público número diez, licenciado JESÚS ZAVALA PÉREZ-MORENO, documento público con pleno valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio, y que contiene la protocolización de la asamblea llevada a cabo en fecha ocho de diciembre del dos mil dieciséis y en la cual la sociedad *****, y en la cual se excluyeron como socios a los actores por no haber cubierto el pago de sus aportaciones.

No pasa desapercibido que la parte actora al dar contestación a la vista que se le ordenó dar con la contestación a la demanda, señaló que dicha asamblea era NULA, sin embargo, la contestación a la vista no constituye parte de la formación de la litis, por lo tanto toda vez que la declaratoria de la nulidad de un acto, es motivo de una acción o en todo caso de excepción, ello sólo puede hacerse a través de las formalidades procesales correspondientes.-

No obstante, para poder exigir una declaración de nulidad previa, se debe tener por cierto la existencia de la asamblea que se tilda de nula.-

En el presente caso, los actores afirmaron desconocer la existencia de la asamblea de fecha ocho de diciembre del dos mil dieciséis, y en la confesional a cargo del demandado, misma que se desahogó en audiencia de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, el demandado confesó que no se llevó a cabo ninguna asamblea el ocho de diciembre del dos mil dieciséis y que los actores no fueron excluidos, confesión con pleno valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio.

En este sentido, y si bien el artículo 1292 del Código de Comercio, dispone que los documentos públicos merecen pleno valor probatorio, y en tal supuesto, la póliza de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, y en el que se hace constar la asamblea de fecha ocho de diciembre del dos mil dieciséis, merecería dicho valor probatorio, dicho valor se otorga, mientras el contenido del documento no se vea desvirtuado, como en el presente caso, que su contenido se vio desvirtuado con la confesión del propio

demandado y por lo tanto queda probado en el sumario, que la asamblea de fecha ocho de diciembre del dos mil dieciséis, no se llevó a cabo y que los actores no fueron excluidos de la sociedad.

Ahora, y en cuanto a la afirmación del demandado de que las aportaciones de los actores no fueron pagadas, cabe precisar que en la constitución de la sociedad se hizo constar que sí se recibieron, lo que así se desprende de la cláusula primera transitorias en donde en forma específica se indica que cada una de las partes sociales quedaron íntegramente pagadas, por ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio, si el demandado afirma que el contenido del instrumento público número tres mil cuatrocientos ochenta y dos, del protocolo del notario público número cincuenta y cinco, no constituye la realidad de lo sucedido, era su obligación procesal desvirtuar el mismo, sin embargo, no ofreció medio de convicción alguno a fin de desvirtuarlo y en tal orden de ideas, queda demostrado que los actores, al momento de la constitución de la sociedad, sí cubrieron el monto de las partes sociales que a cada uno de correspondía.

Como consecuencia de lo anterior, y al haberse cubierto las aportaciones sociales, era obligación de la sociedad emitir los correspondientes títulos accionarios que representaran las mismas y en este sentido corresponde la carga probatoria al demandado de demostrar dicha expedición, sin embargo ninguna prueba ofreció tendiente a demostrar dicho acto.

En tal orden de ideas, ha quedado probado en autos, que los actores sí cubrieron el monto de su aportación social y que la sociedad a través de su Presidente del Consejo de Gerentes no otorgó los correspondientes títulos accionarios y en dicho orden, corresponde declarar procedente la acción para el efecto de que se otorguen dichos títulos y además se haga la expedición del correspondiente título accionario en el que conste el otorgamiento y reconocimiento de los derechos accionarios de los actores.

VII.- En contexto de todo lo anterior, resultó procedente la vía Oral Mercantil en que promovieron ***** en contra de ***** , en su carácter de Presidente del Consejo de Gerentes de la sociedad ***** .

Se condena a ***** , en su carácter de Presidente del Consejo de Gerentes de la sociedad ***** a expedir a favor ***** , los títulos accionarios que le corresponden por su aportación social por la cantidad de DIEZ MIL PESOS y a favor de ***** por la cantidad de TREINTA MIL PESOS.

Se ordena a ***** , en su carácter de Presidente del Consejo de Gerentes de la sociedad ***** la exhibición del correspondiente libro accionario en el cual se reflejen los títulos accionarios que le corresponden a los actores.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que de autos no se advierte que el demandado se hubiere conducido con temeridad o mala fe, por lo que no se hace especial condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1390 Bis** y **correlativos** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ORAL MERCANTIL.-

TERCERO.- Se condena a ***** , en su carácter de Presidente del Consejo de Gerentes de la sociedad ***** a expedir a favor de ***** , los títulos accionarios que le corresponden por su aportación social por la cantidad de DIEZ MIL PESOS y a favor de ***** por la cantidad de TREINTA MIL PESOS.

CUARTO.- Se ordena a ***** , en su carácter de Presidente del Consejo de Gerentes de la sociedad ***** la exhibición del

correspondiente libro accionario en el cual se reflejen los títulos accionarios que le corresponden a los actores.

QUINTO.- No se hace especial condena en costas.-

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I. Lo sentencio y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, Licenciada **VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria Licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.

Se publica en fecha **veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno.-** Conste.-

L'VPG/cgvh

La Licenciada **LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0165/2020** dictada en **veintitrés de marzo del dos mil veintiuno**, por la Juez, constante de **trece** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración del Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste